

APORTO RECURSO DE REP. Y EN SUB. DE APELACIÓN PERTENENCIA 2020-303

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL ME PERMITO APORTAR RECURSO, RUEGO AL DESPACHO LE DE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA.

RAD: 11001310303220200030300

**CORDIALMENTE,
APODERADO PARTE ACTORA
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 110013103032-2020-00-303-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (Art. 318 Y SS C.G.P.) contra el NUMERAL 1 del auto del 10 DE MAYO DE 2022 notificado por estado del 11 DEL MISMO MES Y AÑO, para lo cual procedo en los siguientes términos:

MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

Como se puede observar en cada poder aportado al juzgado, **se convino de manera expresa, que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el FDL y el suscrito abogado estuviera vigente**, ante el vencimiento de la relación contractual con el FDL, el mandante y el mandatario quedan sin el vínculo legal que originó la representación judicial, aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta, más aún cuando son más de 800 familias que tendría de convocar e informar de la renuncia de los poderes, (al suscrito apoderado se le asignaron 90 procesos que están en diferentes juzgados) ya que al desaparecer el vínculo contractual entre el suscrito y el Fondo de Desarrollo Local, **no puedo por cuenta propia convocar a los demandantes**, dado que como en los mismos contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar (cláusula decima quinta del contrato). Por ello la responsabilidad de los beneficiarios del programa de titulación recae en el señor Alcalde Local, quien es la persona que debe informar a los poderdantes el cambio de abogado dentro del programa de titulación predial, ya que al momento de radicar las demandas el contratista inicial no aportó correos electrónicos de los demandantes, primero porque no era requisito para esa época y segundo porque la mayoría de los poderdantes son de la tercera y edad y no cuentan con correo electrónico.

De conformidad a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 3 que estipula: ... *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*... **se radicó**

Derecho de Petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que sea el Alcalde Local quien les comunique a los ciudadanos que me otorgaron poder que el suscrito abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA no continúa representándolos como mandatario judicial al interior de los procesos de pertenencia a mí asignados, toda vez que las personas a las que represento no son mis clientes, sino que son los beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del proyecto de inversión 1313 "*Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios*" el cual es liderado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, derecho de petición aportado al juzgado.

Solicito en consecuencia se revoque la decisión de la auto materia de censura en el sentido de tener en cuenta la renuncia radicada, toda vez la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso ya fue aportada.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso para que la decisión adoptada por el Señor Juez sea revocada o en el evento de que no se reponga, se le dé curso a la alzada.

Del Señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N°79.543.305 DE BOGOTA
T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.

**LIQUIDACIÓN BANCO CAJA SOCIAL S.A VS CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ Y OTRA.
EXP No. 2021-0133**

BRETON MEJIA ABOGADOS SAS <bmabogados21@gmail.com>

Miércoles 9/03/2022 12:28 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (545 KB)

BCSC vs CORNELIO BUITRAGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Respetados Señores:

Adjunto allego memorial para que obre dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2021-0133.

Cordialmente

GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA
Apoderada Banco Caja Social

YAZMINE BRETON MEJIA
ABOGADA

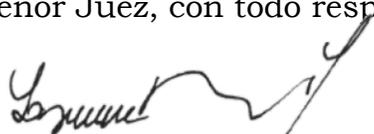
Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-0133 DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. vs CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ Y OTRA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, presento la liquidación de los créditos a cargo del demandado, aclarándole al Despacho que en la obligación **No.13220694135** se descontó la cuota vencida el **17/03/2021**, pues ya fueron pagada por el demandado, así como parte del capital acelerado, pero **AÚN ASÍ LA OBLIGACIÓN CONTINÚA EN MORA A LA FECHA**, al igual que los demás créditos a su cargo y las sumas de dinero adeudadas, son las que se indican en la liquidación.

Del señor Juez, con todo respeto.



GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA
C.C. No. 51.689.883 de Bogotá
T. P. No. 45.299 del C.S.J



GERENCIA DE COBRO JURIDICO

Liquidación en Pesos

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| No. Crédito | 4570215066611514-457021506387154 |
| Cliente | CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Fecha Hoy | 9-mar-22 |
| Fecha Demanda | 14-abr-21 |
| Fecha Inicio Mora | 14-abr-21 |

| CAPITAL | | INTERESES DE MORA | | |
|----------------|---------------|-------------------|-------------------------------|-----------------|
| Fecha Vencimto | CAPITAL PESOS | NUMERO DIAS | MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA | VALOR INTERESES |
| 14-abr-21 | \$ 551,250.00 | 325 | 27.71% | \$ 137,901.00 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | \$ 551,250.00 | | | \$ 137,901.00 |

Resumen Liquidación

| | |
|----------------|--------------|
| Capital Cuotas | \$ 0.00 |
| Int Plazo | \$ 70,089.00 |

| | |
|----------------------------|----------------------|
| Gastos Admivos de cobranza | \$ 134,162.00 |
| Capital Acelerado | \$ 551,250.00 |
| Int Mora capital Acelerado | \$ 137,901.00 |
| Total | \$ 893,402.00 |

Liquidación Cuota a Cuota en Pesos

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| No. Crédito | 5406950070940999 |
| Cliente | CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Fecha Hoy | 9-mar-22 |
| Fecha Demanda | 14-abr-21 |
| Fecha Inicio Mora | 14-abr-21 |

| CAPITAL | | INTERESES DE MORA | | |
|----------------|---------------|-------------------|-------------------------------|-----------------|
| Fecha Vencimto | CAPITAL PESOS | NUMERO DIAS | MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA | VALOR INTERESES |
| 14-abr-21 | \$ 600,564.00 | 325 | 27.71% | \$ 150,237.00 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | \$ 600,564.00 | | | \$ 150,237.00 |

Resumen Liquidación

| | |
|----------------|---------|
| Capital Cuotas | \$ 0.00 |
|----------------|---------|

| | |
|----------------------------|----------------------|
| Int Plazo | \$ 86,722.00 |
| Gastos Admivos de cobranza | \$ 158,372.00 |
| Capital Acelerado | \$ 600,564.00 |
| Int Mora capital Acelerado | \$ 150,237.00 |
| Total | \$ 995,895.00 |

| | |
|-------------|-----------------------------|
| No. Crédito | 33013648631 |
| Cliente | CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ |

| | |
|-------------------|-----------|
| Fecha Hoy | 9-mar-22 |
| Fecha Demanda | 14-abr-21 |
| Fecha Inicio Mora | 1-jul-20 |

| Fecha Vencimto | Número Cuota | CAPITAL PESOS CUOTAS | INTERESES DE PLAZO | TASA DE MORA | INTERÉS DE |
|----------------|--------------|------------------------|------------------------|--------------|------------------------|
| | | | | | MORA CUOTAS |
| 1-jul-20 | 13 | \$ 468,201.40 | \$ 247,644.00 | 27.71% | \$ 219,474.00 |
| 1-ago-20 | 14 | \$ 480,058.16 | \$ 373,238.84 | 27.71% | \$ 213,947.00 |
| 1-sep-20 | 15 | \$ 492,215.18 | \$ 361,081.82 | 27.71% | \$ 207,999.00 |
| 1-oct-20 | 16 | \$ 504,680.06 | \$ 348,616.94 | 27.71% | \$ 201,613.00 |
| 1-nov-20 | 17 | \$ 517,460.61 | \$ 335,836.39 | 27.71% | \$ 194,769.00 |
| 1-dic-20 | 18 | \$ 530,564.81 | \$ 322,732.19 | 27.71% | \$ 187,450.00 |
| 1-ene-21 | 19 | \$ 544,000.87 | \$ 309,296.13 | 27.71% | \$ 179,635.00 |
| 1-feb-21 | 20 | \$ 557,777.16 | \$ 295,519.82 | 27.71% | \$ 171,304.00 |
| 1-mar-21 | 21 | \$ 571,902.36 | \$ 281,394.64 | 27.71% | \$ 162,436.00 |
| 1-abr-21 | 22 | \$ 586,385.24 | \$ 266,911.76 | 27.71% | \$ 153,009.00 |
| TOTAL | | \$ 5,253,246.00 | \$ 3,142,273.00 | | \$ 1,891,636.00 |

Capital Fluctuante

| CAPITAL | | INTERESES DE MORA | | |
|----------------|------------------------|-------------------|-------------------------------|------------------------|
| Fecha Vencimto | CAPITAL PESOS | NUMERO DIAS | MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA | VALOR INTERESES |
| 14-abr-21 | \$ 9,953,464.27 | 325 | 27.71% | \$ 2,489,956.00 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | \$ 9,953,464.27 | | | \$ 2,489,956.00 |

Resumen Liquidación

| | |
|----------------------------|-------------------------|
| Capital Cuotas | \$ 5,253,246.00 |
| Int Plazo Cuotas | \$ 3,142,273.00 |
| Int Mora Cuotas | \$ 1,891,636.00 |
| Capital Acelerado | \$ 9,953,464.27 |
| Int Mora capital Acelerado | \$ 2,489,956.00 |
| Total | \$ 22,730,575.27 |

Liquidación Cuota a Cuota

No. Crédito
Cliente

| |
|-----------------------------|
| 133220964135 |
| CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ |

Fecha Hoy

9-mar-22

| | |
|------------------|-------------|
| Cotización UVR | \$ 294.1900 |
| Fecha de Demanda | 14-abr-21 |
| Tasa Corriente | 8.00% |
| Tasa de Mora | 12.0% |
| Fecha de Mora | 14-abr-21 |

Liquidación de capital UVR **715,262.0000**

| CAPITAL | | INTERESES DE MORA | | |
|----------------|-------------------|-------------------|--------------|-----------------|
| Fecha Vencimto | CAPITAL PESOS | NUMERO DIAS | TASA DE MORA | VALOR INTERESES |
| 14-abr-21 | \$ 210,422,928.00 | 325 | 12.00% | \$ 22,795,817 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | \$ 210,422,928.00 | | | \$ 22,795,817 |

Resumen de liquidación

Capital Insoluto
Mora Capital Insoluto

| UVR | |
|--------------|-------------------|
| 715,262.0000 | \$ 210,422,928.00 |
| | \$ 22,795,817 |
| | |

Total Liquidación

| | |
|--------------|----------------------|
| 715,262.0000 | \$233,218,745 |
|--------------|----------------------|

TOTAL LIQUIDACIÓN LOS 4 CRÉDITOS

\$ **\$ 257,838,617**

LUIS FELIPE PARRA R
ABOGADO

Carrera 8 No. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.

TELÉFONO:
MOVIL: 3102446660

Bogotá D.C, MAYO 12 DE 2.021

DOCTOR:
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL No. 2.021- 00-148-00.--
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACION;
y, OTROS.-

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Identificado con la C.C. No. 19.302.623 de Bogotá y de la T.P. No. 24.731 del C.S.J, Obrando en nombre y representación de los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER EN REORGANIZACION (PERSONA JURIDICA); y, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, PERSONA NATURAL COMERCIANTE EN REORGANIZACION, Respectivamente, Le manifiesto que:

De manera muy Respetuosa mediante el presente Escrito, Procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, Contra el Auto de fecha Mayo 9 de 2.022, Proferido por su digno despacho, Mediante el cual denegó la Nulidad de loa Actuado, En Razón a que pese que a través del **ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE PROPUSIERON LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, En el cual se puso en conocimiento de su despacho ente Otras situaciones que: **1) " EL DEMANDANTE y POR ENDE SU APODERADA JUDICIAL, CON TEMERIDAD y MALA FE, Conforme lo disponen los Artículos 79,80 y 81 del C.G.P., CON EL OBJETO DE EVITARSE ACUDIR A AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD COMO LO ORDENAN EL ARTICULOS: 82, NUMERAL 11, ARTICULO 90, INCISO 7°; NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°; ARTICULO 590 NUMERAL 2°, PARAGRAFGO 1°, DEL C.G.P; LEY 601 de 2.001, QUETRATA SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO; y, Demas normatividad que ordenan y reglamentan lo relacionado con La Conciliación como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, En los Procesos Judiciales, como el que ocupa a su digno despacho. (Proceso declarativo Verbal).- Requisito que el DEMANDANTE al día de hoy No ha cumplido legalmente, en detrimento de los Derechos de los DEMANDADOS; y, Vulnerándose **EL DEBIDO PROCESO**, El Acceso a la Administración de Justicia (Toda vez que los Demandados no han**

sido escuchados hasta el día de hoy, pese a sus reiterados escritos sobre el Particular ; y, pese al escrito de Excepciones Previas); Igualmente se ha Vulnerado el Principio de la Igualdad de las Partes en el proceso, Entre otros Derechos Fundamentales.

Fundamento mi impugnación y recurso Interpuesto, en los siguientes Fundamentos de Orden factico, Legal y Probatorio, A Saber:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **IMPORTANTE:** Su digno Despacho " Mediante Auto de fecha Seis (6) de Mayo de 2.021, Admitió la Demanda Declarativa Verbal; y, EN EL NUMERAL QUINTO (5°) de dicha providencia, ORDENÓ AL DEMANDANTE DOS COSAS: A) PRESTAR CAUCION POR LA SUMA DE \$94.483.000, EN EL TERMINO PERETENTORIO D 15 DIAS....; y, B) Ajustar la Medida Cautelar, Atendiendo a que la Medida Cautelar no se presentaba o no estaba relacionada en los Literales A y B del Artículo 590 del C.G.P.

2. El Auto Admisorio y Mediante el cual se Ordenó AL DEMANDANTE Prestar Caucción y **se señaló un Plazo Perentorio o Terminó de 15 días**, No fue Impugnado por el Actor. De esta forma ha de considerarse que: Si el Demandante llegare a prestar Caucción EN FORMA EXTEMPORANEA , o, con Ocasión del presente escrito; o, lo que se expuso y fue debate en la Audiencia Celebrada el día 9 d Mayo de 2.022, Ha de Observarse que dicho acto No solamente ES LEGALMENTE EXTEMPORANEO; sino que estaría afectando de manera grave "EL DEBIDO PROCESO ", Conforme al mandato de los **ARTICULOS: 82, NUMERAL 11, ARTICULO 90, INCISO 7°; NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°; ARTICULO 590 NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°, DEL C.G.P; LEY 601 de 2.001, QUE TRATA SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO "-**

3. **IMPORTANTE:** Su Señoría dentro del trámite de la Audiencia; y, Cuando entro a Resolver y Pronunciarse sobre **EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA ASEGURAR LA SENTENCIA....**, Conforme a lo ordenado por el **Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P**, Dispuso Correr TRASLADO A LAS PARTES, Para que se pronunciaran si existía ALGUN VICIO, QUE PUDIERA ACARREAR NULIDADES PROCESALES u ORTAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO.., Circunstancias que conforme a la norma procesal antes citada, EL SUSCRITO NO PODIA ALEGAR EN ALS ETAPADAS

SIGUIENTES: Motivo por el cual el suscrito " Tomó la palabra; Y, Puso en conocimiento de su digno Despacho entre otras cosas como las Siguientes:

- A. " Que EL DEMANDANTE en forma temeraria y habilidosa había logrado " Hacer Incurrir en Error Judicial", al Juzgado, Inventándose y **MEDIANTE UN SOFISMA DISTRACTOR..** Solicitando unas Medidas Cautelares, que conforme a su Providencia de Fecha Mayo 6 de 2.021, Mediante el cual Admitió la demanda declarativa Verbal; y, SE LE ORDENO PERENTORIAMENTE: **1.- Prestar Caución por la suma de \$ 94.483.00, DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS;** y: **2.- " Ajustar la Medida cautelar conforme al mandato del Artículo 590, Literales A y B "**. Estas Ordenes Judiciales NUNCA LAS CUMPLIO EL DEMANDANTE; y, el despacho permitió y Tolero que dicha anomalía Procesal, Vulnerándose flagrantemente y de manera grave "EL DEBIDO PROCESO "; e Incumplimiento de las Providencias Judiciales en detrimento de los Derechos de los DEMANDADOS; Toda vez que: ha de Observarse que EL DEMANDANTE A FIN DE EVITAR AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR LAS NORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, SE INVENTÓ o SOLICITÓ, CONFORME SE DEDUCE DEL MISMO **AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021,** UNAS MEDIDAS CAUTELARES, INSISTO CON EL DEBIDO RESPETO, CON EL FIN DE EVITARSE ACUDIR A CUMPLIR y AGOTAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO; EN LOS TERMINOS DEL **ARTICULO 590 NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°, DEL C.G.P; LEY 601 de 2.001, QUE TRATA SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO, EN ARMONIA CON LO ORDENADO POR LSO ARTICULOS 82, NUMERAL 11; y, ARTICULO 90 , NUMERAL 7° DEL C.G.P.-"**.- Conforme a lo expuesto anteriormente, Con el debido respeto, se Observa que: **EL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2.021,** en que se le ordenó al Demandante: Prestar caución **EN EL TERMINO PERENTORIO DE 15 DIAS;** y, AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS; , SIN LUGAR A DUDAS: TENEMOS QUE: "LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, "QUEDO EN LETRA MUERTA", AFECTANDO NOTORIAMENTE EL DEBIDO PROCESO; y, PERMITIENDO EN FORMA TOTALMENTE ILEGAL y ANTIPROCESAL e IMPROCEDENTE, QUE EL DEMANDANTE LLEVARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA HASTA LA CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULO 372 y 373 DEL C.G.P; e, INCLUSIVE SE APRECIA LLEGARA SIN PRESTAR LA CACUION ORDENADA; y, AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES; ES DECIR, SIN EL DECRETO DE SIQUIERA UNA MEDIDA CAUTELAR, NI MUCHO MENOS SU PRACTICA; INSISTO, LLEGAREMOS A QUE SE PROFIERA UNA SENTENCIA, PESE A TODO ESTE GENERO DE VICIOS y NULIDADES; y, **SIN QUE SE SANEEN ESTOS ESTOS VICIOS y NULIDADES , NI SE EJERZA UN VERDADERO CONTROL DE LEGALIDAD, NI MUCHO MENOS, SE ASEGURE PROFERIR UNA SENTENCIA AJUSTADA EN DERECHO... CONFORME AL MANDATO DEL ARTICULO 372, NUMERAL 8° DEL C.G.P..**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).-

- B. Inexplicablemente su digno Despacho, y, Sin Fundamento Jurídico que haya respaldado su decisión Impugnada, en la Audiencia celebrada el día Mayo 9 de 2.022, desconociéndose el Mandato del **Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P.** que trata sobre **"EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA ASEGURAR SE PROFIERA UNA SENTENCIA DE FONDO AJUSTADA EN DERECHO..; y, SANEAR LOS VICIOS QUE PUEDAN ACARREAR NULIDADES. Toda vez que ES PRECISA y EXACTAMENTE EN ESE ESTADO PROCESAL DE IMPORTANCIA: .. Verificar entre Otras situaciones: SI LO ORDENADO POR SU DESPACHO EN EL PROCESO SE HA CUMPLIDO A CABALIDAD y DENTRO DEL TERMINO...???; SI " EL DEBIDO PROCESO SE HA CUMPLIDO A CABALIDAD..., SI EXISTE ALGUN VICIO PROCESAL.. ; o, EL PROCESO ESTA AFECTADO DE ALGUNA NULIDAD PROCESAL, ETC, ETC. DE NO SER ASI; CORRESPONDE A SU DIGNO DESPACHO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL MISMO ARTICULO 372, NUMERAL 8°; EN ARMONIA CON LAS FACULTADES LEGALES QUE LE OTORGA IGUALMENTE EL **ARTICULO 42., NUMERALES 5°, 12° DEL C.G.P. DECRETAR " OFICIOSAMENTE" LAS NULIDADES PROCESALES RESPECTIVAS. SANER LOS VICIOS DEL PROCESO, HACER CUMPLIR LO ORDENADO POR LAS PARTES, EVITAR QUE SE VULNEREN****

LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PUES INSISTO CON EL DEBIDO RESPETO: DE NO SER ASI, EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, LAS ORDENES QUE SE IMPARTIERON AL DEMANDANTE, EL TERMINO PARA OTORGAR o PRESTAR LA CAUCION...QUEDARIAN LAMENTABLEMENTE EN LETRA MUERTA..; ASI LAS PARTES NO LAS HUBIEREN PROPUESTO....- (Ruego verificar).

Código General del Proceso
Artículo 42. Deberes del juez

SON DEBERES DEL JUEZ:

2. Hacer efectiva LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código PARA SANEAR LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe RESPETAR EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (Negrilla, Mayúscula y Subrayado Fuera de texto).-

C. IMPORTANTE: Ahora bien, Su Señoría en la Providencia de fecha Mayo 9 de 2.022, igualmente Sostuvo, sin Fundamento o sustento, Ni Asidero Jurídico, coadyuvado por la Señora Apoderada del DEMANDANTE que: Los DEMANDADOS, Representados por el Suscrito Apoderado, " Debieron supuestamente haber utilizado los mecanismos legales, Interpuestos los Recursos Legales, Contra el Auto de Fecha Mayo 6 de 2.022, Mediante el cual Se Admitió la Demanda; y, Se Ordenó AL DEMANDANTE, Prestar la Caucción anunciada **DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA**

EJECUTORIA DEL AUTO CITADO: y, AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 590 LITERALES A Y B DEL C.G.P “.- Con relación a lo anteriormente expuesto, Con el debido respeto hacia su señoría y Digno despacho, Pongo en su Conocimiento lo siguiente:

- Que consta el Auto que Admite la Demanda Verbal, a la Pasiva, Lo Único que le asiste legalmente es Proponer EXCEPCIONES PREVIAS ..., dentro del termino de que trata el **Artículo 369 del C.G.P.** Mas no Interponer Recurso de Reposición, Como asi esta dispuesto para el, **PROCESO EJECUTIVO**, Conforme al mandato del **Artículo 442, Numeral 1° del C.G.P.**

- **IMPORTANTE:** Que en su decisión y Fallo Impugnado, No se tuvo en cuenta que: **LOS DEMANDADOS PROPUSIERON EXCEPCIONES PREVIAS, EN DOS (2) OPORTUNIDADES-** Por cuanto el despacho en ese entonces a cargo de la **Dra MARLENE ARANDA CASTILLO**, Mediante **Auto de fecha 10 de Agosto de 2.021 (Ruego Verificar)..** Había dispuesto Erradamente que: “ *LOS DEMANDADOS HABIAN GUARDADO SILENCIO.. EN EL TERMINO DE TRASLADO, NO DIERON CONTESTACION ALA DEMANDA VERBAL....*” - Por ello, el suscrito Interpuso los Recursos Legales; y, la titular de ese despacho, en aquel entonces, Mediante **Auto de fecha 29 de Septiembre de 2.021, REVOCO SU DECISION (Ruego Verificar)...**

- **MUY IMPORTANTE:** “**ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**”: Como quedo atrás consignado, los DEMANDADOS EN DOS (2) OCASIONES PRESENTARON y PROPUSIERON DE EXCEPCIONES PREVIAS (Agosto 12/21; y, Octubre 4 de 2.021). Obsérvese que: “ EN LAS DOS (2) OCASIONES, LA PASIVA, INFORMO y PUSO EN CONOCIMIENTO DE SU DIGNO DESPACHO EN EL NUMERAL QUINTO (5°), SE SOLICITO ‘INADMISION DE LA DEMANDA, POR CARENCIA y FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. “**PERO EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS FECHADO OCTUBRE 4 DE 2.021,** LA PASIVA EN FORMA REITERATIVA e INSISTENTE, LE SOLICITA AL DESPACHO A CARGO DE SU SEÑORIA QUE: “ SE RECHASE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, SE INFORMA ENTRE OTRAS RAZONES QUE: EL DEMANDANTE NO CUMPLIO CON EL ERQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA PASIVA, INVOCA EL ARTICULO 90, INCISO 3°, NUMERAL 7° , ARTICULO 100, NUMERAL 5° DEL C.G.P.- EL DECRETO 806 DE 2.020; LA LEY 640 DE 2.001, ARTICULOS 35 y 38,

NORMAS QUE ORDENAN QUE EL DEMANDANTE DEBE HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, RUEGO OBSERVAR QUE: EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE FECHA OCTUBRE 4 DE 2.021, (Ver Folios No. 4, 5, 6, 7), SE INSISTIÓ, SE INFORMO HASTA LA SACIEDAD QUE: EL DEMANDANTE NO HABIA CUMPLIDO DENTRO DEL TERMINO, LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, EN QUE SE LE REQUIRIO AL DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS, PRESTARA LA CACUION POR \$94.483.00 (Ver Folio No. 5 del escrito de Excepciones Previas),

- Es de Observar que: El suscrito como Apoderado de los DEMANDADOS, En La Audiencia Celebrada el día 9 de Mayo de 2.022, Cuando el suscrito hizo referencia a que LOS DEMANDADOS NO FUERON ESCUCHADOS, QUE NO SE ATENDIO LO ANUNCIADO EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS; PRINCIPALMENTE EN CUANTO A LA INEXISTENCIA, CARENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, QUE EL DEMANDANTE TAMPOCO CUMPLIÓ CON LO QUE SE LE ORDENO A TRAVES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ESTO ES NO CUMPLIÓ LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, DONDE SE LE SEÑALÓ EL TERMINO DE 15 DIAS PARA PRESTAR LA CACUION PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES; Y, SE LE ORDENÓ AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES... Pero al respeto su señoría tan solo se limitó a manifestar que: "EN EL INSTANTE EN QUE SE PROFIRIÓ EL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 5 DE 2.021, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS... - , EL JUZGADO 32° CIVIL DEL CIRCUITO, ESTABA A CARGO DE OTRO TITULAR.-"; y, no de su señoría. En cuanto a ello, le asiste la Razón; Pero no es suficiente, Para que con los criterios Jurídicos, Muy acertados, serios y Ajustados en Derecho que siempre ha Caracterizado a su señoría, Con ocasión de sus Fallos que ha proferido en otrora o en el Pasado en Otros Procesos, Cuando Conoció de otros Procesos radicados en su despacho, entre las mismas partes; se hubieren Podido Proferir en el estado Procesal en que nos encontrábamos (Audiencia celebrada el día 9 de Mayo/22; Esto es, En la práctica y Celebración de la Audiencia de que trata el Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P.; y, Cuando Precisa y Exactamente Tenia que pronunciarse sobre "CONTROL DE LEGALIDAD", y, se debió en ese mismo Instante, y, NO EN OTRO MOMENTO PROCESAL...; Reitero, Sanear todos y cada uno de LOS VICIOS QUE EN EL APASADO HAYAN GENERADO NULIDADES; y, EN EL FUTURO, ACARREN NULIDADES u OTRAS

IRREGULARIDADES DEL PROCESO, COMO ES EL MISMO HECHO QUE " EL DEMANDANTE y SU APODERADA JUDICIAL, LLEVARON EL PRESENTE PROCESO, SIN HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SIN HABER AGOTADO LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO, SIN HABER PRESTADO LA CAUCION DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS, SIN HABER AJUSTADO EL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES Tal y

como lo Advierte la citada norma Procesal (**Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P.**)...
 TODO ELLO, REITERO: QUEDO EN LETRA MUERTA, LOS VICIOS SON CLARAMENTE OBSTENCIBLES, VISIBLES, NO SE OBLIGÓ AL DEMANDANTE A CUMPLIR LO ORDENADO EN AUTO DE MAYO 6 DE 2.021, QUE ADMITIÓ SU DEMANDA VERBAL, Y, VAMOS A CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL, VAMOS A LLEGAR A LA SENTENCIA, CON TODOS y CADA UNO DE ESTOS VICIOS, QUE NI SIQUIERA SON SANEADOS CONFORME LO ORDENA EL **NUMERAL 8° DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P;** En ARMONIA CON LOS ARTICULOS 82, NUMERAL 11; ARTICULO 84, NUMERAL 5, ARTICULO 590, NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°, DEL C.G.P, RESPECTIVAMENTE.-

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

8. CONTROL DE LEGALIDAD: **EL JUEZ EJERCERÁ EL CONTROL DE LEGALIDAD para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.**
 Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(Negrilla , Mayúscula, y Subrayado Fuera de texto).-

- AHORA BIEN, CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A, LAS CONSIDERACIONES PUESTAS EN SU CONOCIMIENTO MEDINTE EL PRESENTE ESCRITO, LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA, EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LO ORDENDO POR SU DIGNO DESPACHO " **EN AUTO DE**

FECHA MAYO 6 DE 2.022”, CON EL OBJETO SANEAR DESDE ESTE MISMO INSTANTE LOS VICIOS e IRREGULARIDADES PERSENTADAS ; A FIN DE EVITAR NULIDADES, ES PROCEDENTEQUE LA SEGUNDA INSTANCIA, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO (A) PONENTE, POR CUANTO EL DEMANDANTE RADICÓ SU DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, **“SIN HABER CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANUNCIADO”**; PERO TAMPOCO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE AUTO DE MAYO 6 DE 2.021.: RESPETUOSAMENTE SOLICITO; y, SE PROFIERA UN AUTO MEDIANTE EL CUAL: **“SE RECHASE LA DEMANDA DE PLANO “**.

4. **SANEAMIENTO DE VICIOS QUE PUDIEREN CONFIGURAR NULIDADES:** De otra parte, Ha de observarse y Examinarse lo Ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, Que Dispone que “ En Cada Etapa del proceso, **EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, PARA CORREGIR o SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES u OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO...**”.-.. Asi las cosas, en el momento en que el suscrito como Representante de LOS DEMANDADOS; esto es, ELDIA 9 DE MAYO DE 2.022, Cuando Advirtió que. “EL DEMANDANTE, NO HABIA CUMPLÑIDO CON EL REQUISITO DE “ AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD o CONCILIACION EXTRA PROCESO..”, PREVIO A RADICAR SU DEMANDA ; NI TAMPOCO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021; Y, ASI SE LLEGO A LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 y 373 DEL C.G.P; Mal podríamos Continuar con el tramite procesal subsiguiente; y, llegar a la sentencia, **SIN HABER SANEADO TODOS ESTE CUMULO DE VICIOS Y ANORMALIDADES PROCESALES**. Para lo cual, Su señoría únicamente se limitó a manifestar entre otras Cosas como que: “ Los Demandados deberían haber interpuesto Recurso de reposición Contra el Auto Admisorio de la Demanda, Sin verificar que: El recurso de Reposición, Se interpone es EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS; y, Conforme al mandato del Artículo 442, Numeral 1° del C.G.P. Pues NO advirtió, ni Tuvo en cuenta que. LOS DEMANDADOS EN TIEMPO **PROPUSIERON EXCEPCIONES PREVIAS, ATACANDO LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL y EL MISMO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, HABIENDO HECHO ENFASIS SOBRE EL PARTICULAR , EN LOS FOLIOS NUMEROS Ver Folios No. 4, 5, 6, DEL MISMO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, HABIENDO HECHO REFERENCIA EN ESE MISMO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, QUE EL DEMANDANTE TAMPOCO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN EL AUTO DE MAYO 6 DE 2.021. PERO LASTIMOSAMENTE, NUNCA FUIMOS ESCUCHADOS, TODO FUE DESPACHADO DESFAVORABLEMENTE. DE ESTA MANERA SE

ACREDITA QUE LA PASIVA, NUNCA GUARDÓ SILENCIO SOBRE ESTOS VICIOS Y ASPECTOS, REITERO: AL CONTRARIO DE LO QUE EXPUSO SU SEÑORIA EN EL AUTO IMPUGNADO o APELADO, HEMOS SIDO INSISTENTES y REITERATIVOS EN QUE: EL DEMANDANTE y POR CONSIGUIENTE SU APODERADA JUDICIAL... ESTAN DEJANDO y SENTANDO UN MAL PRESEDENTE EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PARA QUE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LOS DEMANDADOS, SE VULNERE FLAGRANTEMENTE " EL DEBIDO PROCESO".- ASI COMO PROCEDIERON EL ACTOR y SU APODERADA, RESULTA EN ADELANTE MAS FACIL, PARA UN DEMANDANTE, RADICAR UNA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, " COMO SOFISMA DE DISTRACION, SOLICITAR EN SU CONTENIDO UNAS MEDIDAS CAUTELARES, QUE NO ESTAN DESCRITAS EN EL ARTICULO 590 DEL C.G.P; Y, NO PRESTAR LA CACUION, EVITARSE y NO PRACTICAR EL REQUISITO D EPROCEDI}BILIDAD o DE CONCILIACION; Y, HACIENDO INCURRIR EN ARROR JUDICIA, TEMERARIAMENTE DE MALA FE (ARTICULOS 79,80 Y 81 DEL C.G.P), LLEVAR EL PROCESO, INCLUSIVE HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA, COMO EN EFECTO LO LOGRO HACER EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. ES DECIR, LOS DEMANDADOS, CONFORME AL FALLO IMPUGNADO, NADA PUEDEN HACER, LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA : Artículos: 90, Inciso 3°, Numeral 7°, Artículo 102 , Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P; Quedan EN LETRA MUERTA...

5. Recordemos asimismo que: "El artículo 102 del C.G.P., expresa lo siguiente:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos

Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Conforme a la Disposición Procesal, " Se Observa y se Deduce que los DEMANDADOS, Deben es Manifestarse sobre La demanda Declarativa Verbal, Atacar LA DEMANDA VERBAL, Mediante LAS EXCEPCIONES PREVIAS, Contempladas en el Artículo 100 del C.G.P, En Armonía con lo dispuesto por el Artículo 90, Inciso 3°, Numeral 7° del C.G.P, Como en efecto se hizo. Pero reitero, LOS DEMANDADOS NO FUERON ESCUCHADOS. Al Contrario: El DEMANDANTE, muy Placido y Cómodo, Haciendo "INCURRIR A SU DESPACHO EN ERROR JUDICIAL" " Ha llegado a estas instancias; y, ASI COMO SE VISLUMBRA, LLEGAREMOS A QUE SE PROFIERA SENTENCIA, SIN QUE SE HUBIERE CUMPLIDO, NI AGOTADO EL REQUISITO DE

PROCEDIBILIDAD, SIN HABER CUMPLIDO HASTA EL DÍA DE HOY, LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2022, QUE ADMITIO LA DEMANDA Y SE DISPUSO QUE DEBÍA PRESTAR CAUCIÓN DENTRO DE LOS 15 DÍAS; Y, QUE SE AJUSTARÁN LAS MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE. CONFORME A LO QUE SE OBSERVA: TODO ELLO, QUEDÓ EN LETRA MUERTE, AFECTANDO LOS DERECHOS DE LA PASIVA; Y; " EL DEBIDO PROCESO".--

6. **SENTENCIA ANTICIPADA:** De esta manera, respetuosamente Solicitó Examinar y Observar que: LOS DEMANDADOS, " Dentro del Escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**; y, A través de Otros escritos, Expuso y manifestó a su digno despacho que: " El en proceso de la referencia, **PROCEDIA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, Conforme lo Ordena El **ARTICULO 278 , INCISO 2º, NUMERAL 3º DEL C.G.P.** Toda vez que EN EL PRESENTE ASUNTO DEL BREVE ESTUDIO y ANALISIS QUE SE HAGA AL TÍTULO VALOR o LETRA DE CAMBIO, OBJETO DE LA DEMANDA VERBAL..., SE DEDUCE SIN EL MENOR ESFUERZO MENTAL DE UN LEGO EN LA MATERIA... QUE SE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE: " **CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, Toda vez que EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO POR EL **ARTICULO 654 DEL CODIGO DE COMERCIO**; ESTO ES, HABER LLENADO CON SU NOMBRE, MAS NO CON SU FIRMA, EL ENDOSO EN BLANCO O EN PROPIEDAD, TAL COMO LO SOSTIENE **LA SENTENCIA DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO 44º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2.018- 273, SENTENCIA QUE FUE CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. CONFORME SE ACREDITA ASU DIGNO DESPACHO, A TRAVÉS DE LA CONSULTA DE LA PÁGINA JUDICIAL, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE INCLUSIVE , NO ES NECESARIO VISUALIZAR EN ESTE INSTANTE, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE IVAN ALFARO GOMEZ, EN EL INTERROGATORIO QUE ABSOLVERA EN AUDIENCIA DE 9 DE MAYO DE 2022, ACEPTÓ y CONFESÓ QUE " NO LE HIZO MODIFICACIÓN A ESA LETRA DE CAMBIO.. ENTONCES LA PRESENTO EN LAS MISMAS y EXACTAS CIRCUNSTANCIAS , EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL... ,-- PERO IGUALMENTE LOS DEMANDADOS NO FUERON ESCUCHADOS..**

IGUALMENTE CONFORME AL MANDATO DEL ARTICULO 278 , INCISO 2º, NUMERAL 3º DEL C.G.P. SE DEBE DICTAR SENTENCIA CUANDO: " SE ENCUENTRE PROBADA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Al respecto con el debido respeto Pongo en su conocimiento que al instante de radicarse la demanda Verbal, La Acción Declarativa verbal, Se encontraba mas que prescrita, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 882, INCISO 3º DEL C.G.P, PUES SI SE TIENE QUE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE LA DEMANDA VERBAL, TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2016; CONFORME AL ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO, LOS TRES (3) AÑOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA , VENCIERON EL DÍA 15 DE MARZO DE 2019. ASÍ LAS COSAS, CONFORME A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO, EL DEMANDANTE TENIA UN (1) AÑO MAS, EL CUAL VENCIO EL DÍA 25 DE

MARZO DE 2.020. PERO SE TIENE QUE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, LA RADICO EL ACTOR EN ABRIL DE 2.01. ASI ALS COSAS, LA ACCION VERBAL ESTABA MAS QUE PERSCRITA, CUANDO SE RADICARON LAS EXCEPCIONES PERVIAS. PERO TAMPCO LOS DEMANDADOS HAN SIDO ESCUCHADOS. NO OBSTANTE SU SEÑORIA, DECRETO PRUEBAS, SEÑALÓ NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACION DE LA AUENCIA, CON LO CUAL INNECESARIAMENTE SE INCURRE EN UN DESGASTE PARA LA ADMINISRACION DE JUSTICIA, EN ESTE CASO REPRESENTADA POR SU DIGNO DESPACHO...".- (Ruego verificar todos los escrotos radiados sobre estos temas..).-.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Solicito lo Siguiente:

C

1. **REVOCAR SU AUTO DE FECHA MAYO 9 DE 2.022, PARA QUE EN SU DEFCTO SE DECRETE LA NULIDAD FORMULADA; o, EN SU DEFECTO, SE SANEEN LOS VICIOS ANUNCIADOS; o, SE INADMITA LA DEMANDA...CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A LAS CONSIDERACIONES PUESTAS EN SU CONOCIMIENTO A TRAVES DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS...; y, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO, LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA, EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LO ORDENDO POR SU DIGNO DESPACHO " EN AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.022", CON EL OBJETO SANEAR DESDE ESTE MISMO INSTANTE LOS VICIOS e IRREGULARIDADES PERSENTADAS ; A FIN DE EVITAR NULIDADES, ES PROCEDENTE QUE LA SEGUNDA INSTANCIA, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO (A) PONENTE, POR CUANTO EL DEMANDANTE RADICÓ SU DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, "SIN HABER CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANUNCIADO"; PERO TAMPOCO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE AUTO DE MAYO 6 DE 2.021.; RESPETUOSAMENTE SOLICITO; y, SE PROFIERA UN AUTO MEDIANTE EL CUAL: "SE RECHACE LA DEMANDA DE PLANO ".**

2. **RESPETUOSAMENTE SOLCIITO AL HONORABLE MAGISTRADO (A) PONENTE: DE MANERA OFICIOSA, CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 42, ARTICULO 372, NUMERAL 8° DEL C.,G.P, y DEMAS NORMAS CONCORDANTES S SOBRE LA MATERIA, DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE AUTO DE MAYO 6 DE 2.021, DENTRO DEL TERNINO DE 15 DIAS, PERO TAMPOCO AJUSTO LAS**

DENTRO DEL TERNINO DE 15 DIAS, PERO TAMPOCO AJUSTO LAS MEDIDAS CAUTELARES, NI IMPUGNO DICHA PROVIDENCIA, A FIN DE QUE LO ORDENDO EN AUTO DE MAYO 6/22, NO QUEDE EN LETRA MUERTA..., "ORDENAR A LA PRIMERA INSTANCIA: QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 278, NUMERAL 3° DEL C.G.P. SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA, ATENDIENDO A QUE DEL ESTUDIO DEL TITULO VALOR O LETRA DE CAMBIO...OBJETO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL; SE APRECIA QUE SE CONFIGURAN A SIMPLE VISTA: LA PRESCRIPCION DE LA ACCION VERBAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 882., INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO; y, LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, TODA VEZ QUE: EL DEMANDANTE EN SU INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSOLVIERA EL DIA 9 DE MAYO DE 2.022, ACEPTO Y CONFESO QUE A LA LETRA DE CAMBIO BASE DE SU DEMANDA, NO LE HIZO CAMBIO o VARIACION ALGUNA, ES DECIR, LA PRESENTO EN IDENTICAS CIRCUNSTANCIAS; POR LO CUAL EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, CONFORME A LA SENTENCIA ANTICIPADA... DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2.019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 44° CIVIL DEL CIRCUITO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2.018- 273, SENTENCIA ANTICIPADA, QUE SE BASO EXACTAMENTE SOBRE ESA MISMA LETRA DE CAMBIO, SENTENCIA QUE FUE CONFIRMADA EL DIA 23 DE JULIO DE 2.020, POR L H, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.- SALA CIVIL.-, CONFORME SE ACREDITO A TRAVÉS DE LA CONSULTA DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, QUE OBRA AL PROCESO DE LA REFERENCIA.- LO ANTERIOR A FIN DE EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

Del señor Juez, Respetuosamente:



LUIS FELIPE PARRA R
C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.
MOVIL: 310-2446660
CORREO. Felipeparraabogado@yahoo.com

Fw: JUZGADO 32 CTO- PROCESO 2.021-148

Luis Parra <luparai@yahoo.es>

Jue 12/05/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Parra <luparai@yahoo.es>; Felipe Parra Abogado <felipeparraabogado@yahoo.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas <jairobecerra31@hotmail.com>; JAIRO ANDRES BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; mercadeo@proalimentosliber.com <mercadeo@proalimentosliber.com>; Jairo Andres Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>; Jairo Becerra <presidencia@proalimentosliber.com>; ialfarogomez <ialfarogomez@yahoo.com>; karensofiavargas@hotmail.com <karensofiavargas@hotmail.com>; Iván Alfaro Gómez <alfarogomez.abogados@yahoo.com.co>; Karen Sofia Vargas Hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>; karensofiavargashernandez84@gmail.com <karensofiavargashernandez84@gmail.com>; karensofia <karensofia@chalavargas.com.co>

Bogota D.C, MAYO 12 DE 2.022

**DOCTOR:
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ATTE: SEÑOR (A) SECRETARIO (A)
CIUDAD.**

**REF. PROCESO VERBAL No. 2.021- 00-148-00
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS:: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y OTROS.-**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en Ejercicio Obrando como Apoderado Judicial de los DEMANDADOS: respetuosamente le manifiesto lo siguiente:

Que adjunto Archivo que contiene: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA MAYO 9 DE 2.022.-

ANEXO: .-Archivo que contiene: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA MAYO 9 DE 2.022.-

DECRETO 806 DE 2.020.

El presente correo y Archivo adjunto se compartieron con: El demandante y Su Apoderada Judicial".-

PETICION: " ATENTAMENTE SOLICITO ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO y ARCHIVO ADJUNTO.

Del Señor Juez, Respetuosamente:

LUIS FELIPE PARRA R
C.C. 19.302.623
T.P. No. 24.731 del C.S.J.-
CORREO. felipeparraabogado@yahoo.com
MOVIL: 310-2446660.-

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

LUIS FELIPE PARRA R
ABOGADO

Carrera 8 No. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.

TELÉFONO:
MOVIL: 3102446660

Bogotá D.C, MAYO 12 DE 2.021

DOCTOR:
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL No. 2.021- 00-148-00.--
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACION;
y, OTROS.-

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Identificado con la C.C. No. 19.302.623 de Bogotá y de la T.P. No. 24.731 del C.S.J, Obrando en nombre y representación de los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER EN REORGANIZACION (PERSONA JURIDICA); y, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, PERSONA NATURAL COMERCIANTE EN REORGANIZACION, Respectivamente, Le manifiesto que:

De manera muy Respetuosa mediante el presente Escrito, Procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, Contra el Auto de fecha Mayo 9 de 2.022, Proferido por su digno despacho, Mediante el cual denegó la Nulidad de loa Actuado, En Razón a que pese que a través del **ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE PROPUSIERON LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, En el cual se puso en conocimiento de su despacho ente Otras situaciones que: **1) " EL DEMANDANTE y POR ENDE SU APODERADA JUDICIAL, CON TEMERIDAD y MALA FE, Conforme lo disponen los Artículos 79,80 y 81 del C.G.P., CON EL OBJETO DE EVITARSE ACUDIR A AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD COMO LO ORDENAN EL ARTICULOS: 82, NUMERAL 11, ARTICULO 90, INCISO 7°; NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°; ARTICULO 590 NUMERAL 2°, PARAGRAFGO 1°, DEL C.G.P; LEY 601 de 2.001, QUETRATA SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO; y, Demas normatividad que ordenan y reglamentan lo relacionado con La Conciliación como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, En los Procesos Judiciales, como el que ocupa a su digno despacho. (Proceso declarativo Verbal).- Requisito que el DEMANDANTE al día de hoy No ha cumplido legalmente, en detrimento de los Derechos de los DEMANDADOS; y, Vulnerándose EL DEBIDO PROCESO, El Acceso a la Administración de Justicia (Toda vez que los Demandados no han**

sido escuchados hasta el día de hoy, pese a sus reiterados escritos sobre el Particular ; y, pese al escrito de Excepciones Previas); Igualmente se ha Vulnerado el Principio de la Igualdad de las Partes en el proceso, Entre otros Derechos Fundamentales.

Fundamento mi impugnación y recurso Interpuesto, en los siguientes Fundamentos de Orden factico, Legal y Probatorio, A Saber:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **IMPORTANTE:** Su digno Despacho " Mediante Auto de fecha Seis (6) de Mayo de 2.021, Admitió la Demanda Declarativa Verbal; y, EN EL NUMERAL QUINTO (5°)de dicha providencia, ORDENÓ AL DEMANDANTE DOS COSAS: A) PRESTAR CAUCION POR LA SUMA DE \$94.483.000, EN EL TERMINO PERETENTORIO D 15 DIAS....; y, B) Ajustar la Medida Cautelar, Atendiendo a que la Medida Cautelar no se presentaba o no estaba relacionada en los Literales A y B del Artículo 590 del C.G.P.

2. El Auto Admisorio y Mediante el cual se Ordenó AL DEMANDANTE Prestar Caucción y **se señaló un Plazo Perentorio o Terminó de 15 días**, No fue Impugnado por el Actor. De esta forma ha de considerarse que: Si el Demandante llegare a prestar Caucción EN FORMA EXTEMPORANEA , o, con Ocasión del presente escrito; o, lo que se expuso y fue debate en la Audiencia Celebrada el día 9 d Mayo de 2.022, Ha de Observarse que dicho acto No solamente ES LEGALMENTE EXTEMPORANEO; sino que estaría afectando de manera grave "EL DEBIDO PROCESO ", Conforme al mandato de los **ARTICULOS: 82, NUMERAL 11, ARTICULO 90, INCISO 7°; NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°; ARTICULO 590 NUMERAL 2°, PARAGRAFGO 1°, DEL C.G.P; LEY 601 de 2.001, QUE TRATA SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO "-**

3. **IMPORTANTE:** Su Señoría dentro del trámite de la Audiencia; y, Cuando entro a Resolver y Pronunciarse sobre **EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA ASEGURAR LA SENTENCIA....**, Conforme a lo ordenado por el **Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P**, Dispuso Correr TRASLADO A LAS PARTES, Para que se pronunciaran si existía ALGUN VICIO, QUE PUDIERA ACARREAR NULIDADES PROCESALES u ORTAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO.., Circunstancias que conforme a la norma procesal antes citada, EL SUSCRITO NO PODIA ALEGAR EN ALS ETAPADAS

SIGUIENTES: Motivo por el cual el suscrito " Tomó la palabra; Y, Puso en conocimiento de su digno Despacho entre otras cosas como las Siguientes:

- A. " Que EL DEMANDANTE en forma temeraria y habilidosa había logrado " Hacer Incurrir en Error Judicial", al Juzgado, Inventándose y **MEDIANTE UN SOFISMA DISTRACTOR..** Solicitando unas Medidas Cautelares, que conforme a su Providencia de Fecha Mayo 6 de 2.021, Mediante el cual Admitió la demanda declarativa Verbal; y, SE LE ORDENO PERENTORIAMENTE: **1.- Prestar Caución por la suma de \$ 94.483.00, DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS;** y. 2.- " Ajustar la Medida cautelar conforme al mandato del Artículo 590, Literales A y B ". Estas Ordenes Judiciales NUNCA LAS CUMPLIO EL DEMANDANTE; y, el despacho permitió y Tolero que dicha anomalía Procesal, Vulnerándose flagrantemente y de manera grave "EL DEBIDO PROCESO "; e Incumplimiento de las Providencias Judiciales en detrimento de los Derechos de los DEMANDADOS; Toda vez que: ha de Observarse que EL DEMANDANTE A FIN DE EVITAR AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR LAS NORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, SE INVENTÓ o SOLICITÓ, CONFORME SE DEDUCE DEL MISMO **AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021,** UNAS MEDIDAS CAUTELARES, INSISTO CON EL DEBIDO RESPETO, CON EL FIN DE EVITARSE ACUDIR A CUMPLIR y AGOTAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO; EN LOS TERMINOS DEL **ARTICULO 590 NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°, DEL C.G.P; LEY 601 de 2.001, QUE TRATA SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO, EN ARMONIA CON LO ORDENADO POR LSO ARTICULOS 82, NUMERAL 11; y, ARTICULO 90 , NUMERAL 7° DEL C.G.P.-"** Conforme a lo expuesto anteriormente, Con el debido respeto, se Observa que: **EL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2.021,** en que se le ordenó al Demandante: Prestar caución **EN EL TERMINO PERENTORIO DE 15 DIAS;** y, AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS; , SIN LUGAR A DUDAS: TENEMOS QUE: "LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, "QUEDO EN LETRA MUERTA", AFECTANDO NOTORIAMENTE EL DEBIDO PROCESO; y, PERMITIENDO EN FORMA TOTALMENTE ILEGAL y ANTIPROCESAL e IMPROCEDENTE, QUE EL DEMANDANTE LLEVARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA HASTA LA CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULO 372 y 373 DEL C.G.P; e, INCLUSIVE SE APRECIA LLEGARA SIN PRESTAR LA CACUION ORDENADA; y, AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES; ES DECIR, SIN EL DECRETO DE SIQUIERA UNA MEDIDA CAUTELAR, NI MUCHO MENOS SU PRACTICA; INSISTO, LLEGAREMOS A QUE SE PROFIERA UNA SENTENCIA, PESE A TODO ESTE GENERO DE VICIOS y NULIDADES; y, **SIN QUE SE SANEEN ESTOS ESTOS VICIOS y NULIDADES , NI SE EJERZA UN VERDADERO CONTROL DE LEGALIDAD, NI MUCHO MENOS, SE ASEGURE PROFERIR UNA SENTENCIA AJUSTADA EN DERECHO... CONFORME AL MANDATO DEL ARTICULO 372, NUMERAL 8° DEL C.G.P..**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).-

- B. Inexplicablemente su digno Despacho, y, Sin Fundamento Jurídico que haya respaldado su decisión Impugnada, en la Audiencia celebrada el día Mayo 9 de 2.022, desconociéndose el Mandato del **Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P.** que trata sobre **"EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA ASEGURAR SE PROFIERA UNA SENTENCIA DE FONDO AJUSTADA EN DERECHO..; y, SANEAR LOS VICIOS QUE PUEDAN ACARREAR NULIDADES.** Toda vez que **ES PRECISA y EXACTAMENTE EN ESE ESTADO PROCESAL DE IMPORTANCIA:** .. Verificar entre Otras situaciones: **SI LO ORDENADO POR SU DESPACHO EN EL PROCESO SE HA CUMPLIDO A CABALIDAD y DENTRO DEL TERMINO...???**; **SI " EL DEBIDO PROCESO SE HA CUMPLIDO A CABALIDAD...**, SI EXISTE ALGUN VICIO PROCESAL.. ; o, EL PROCESO ESTA AFECTADO DE ALGUNA NULIDAD PROCESAL, ETC, ETC. DE NO SER ASI; CORRESPONDE A SU DIGNO DESPACHO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL MISMO ARTICULO 372, NUMERAL 8°; EN ARMONIA CON LAS FACULTADES LEGALES QUE LE OTORGA IGUALMENTE EL **ARTICULO 42., NUMERALES 5°, 12° DEL C.G.P. DECRETAR " OFICIOSAMENTE" LAS NULIDADES PROCESALES RESPECTIVAS. SANER LOS VICIOS DEL PROCESO, HACER CUMPLIR LO ORDENADO POR LAS PARTES, EVITAR QUE SE VULNEREN**

LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PUES INSISTO CON EL DEBIDO RESPETO: DE NO SER ASI, EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, LAS ORDENES QUE SE IMPARTIERON AL DEMANDANTE, EL TERMINO PARA OTORGAR o PRESTAR LA CAUCION...QUEDARIAN LAMENTABLEMENTE EN LETRA MUERTA..; ASI LAS PARTES NO LAS HUBIEREN PROPUESTO....- (Ruego verificar).

Código General del Proceso
Artículo 42. Deberes del juez

SON DEBERES DEL JUEZ:

2. Hacer efectiva LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código PARA SANEAR LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS, Integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe RESPETAR EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (Negrilla, Mayúscula y Subrayado Fuera de texto).-

C. IMPORTANTE: Ahora bien, Su Señoría en la Providencia de fecha Mayo 9 de 2.022, igualmente Sostuvo, sin Fundamento o sustento, Ni Asidero Jurídico, coadyuvado por la Señora Apoderada del DEMANDANTE que: Los DEMANDADOS, Representados por el Suscrito Apoderado, " Debieron supuestamente haber utilizado los mecanismos legales, Interpuestos los Recursos Legales, Contra el Auto de Fecha Mayo 6 de 2.022, Mediante el cual Se Admitió la Demanda; y, Se Ordenó AL DEMANDANTE, Prestar la Caucción anunciada **DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA**

EJECUTORIA DEL AUTO CITADO: y, AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 590 LITERALES A Y B DEL C.G.P “.- Con relación a lo anteriormente expuesto, Con el debido respeto hacia su señoría y Digno despacho, Pongo en su Conocimiento lo siguiente:

- Que consta el Auto que Admite la Demanda Verbal, a la Pasiva, Lo Único que le asiste legalmente es Proponer EXCEPCIONES PREVIAS ..., dentro del termino de que trata el **Artículo 369 del C.G.P.** Mas no Interponer Recurso de Reposición, Como asi esta dispuesto para el, **PROCESO EJECUTIVO**, Conforme al mandato del **Artículo 442, Numeral 1° del C.G.P.**

- **IMPORTANTE:** Que en su decisión y Fallo Impugnado, No se tuvo en cuenta que: **LOS DEMANDADOS PROPUSIERON EXCEPCIONES PREVIAS, EN DOS (2) OPORTUNIDADES-** Por cuanto el despacho en ese entonces a cargo de la **Dra MARLENE ARANDA CASTILLO**, Mediante **Auto de fecha 10 de Agosto de 2.021 (Ruego Verificar)..** Había dispuesto Erradamente que: “ *LOS DEMANDADOS HABIAN GUARDADO SILENCIO.. EN EL TERMINO DE TRASLADO, NO DIERON CONTESTACION ALA DEMANDA VERBAL....*” - Por ello, el suscrito Interpuso los Recursos Legales; y, la titular de ese despacho, en aquel entonces, Mediante **Auto de fecha 29 de Septiembre de 2.021, REVOCO SU DECISION (Ruego Verificar)...**

- **MUY IMPORTANTE:** “**ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**”: Como quedo atrás consignado, los DEMANDADOS EN DOS (2) OCASIONES PRESENTARON y PROPUSIERON DE EXCEPCIONES PREVIAS (Agosto 12/21; y, Octubre 4 de 2.021). Obsérvese que: “ EN LAS DOS (2) OCASIONES, LA PASIVA, INFORMO y PUSO EN CONOCIMIENTO DE SU DIGNO DESPACHO EN EL NUMERAL QUINTO (5°), SE SOLICITO ‘INADMISION DE LA DEMANDA, POR CARENCIA y FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. “**PERO EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS FECHADO OCTUBRE 4 DE 2.021,** LA PASIVA EN FORMA REITERATIVA e INSISTENTE, LE SOLICITA AL DESPACHO A CARGO DE SU SEÑORIA QUE: “ SE RECHASE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, SE INFORMA ENTRE OTRAS RAZONES QUE: EL DEMANDANTE NO CUMPLIO CON EL ERQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA PASIVA, INVOCA EL ARTICULO 90, INCISO 3°, NUMERAL 7° , ARTICULO 100, NUMERAL 5° DEL C.G.P.- EL DECRETO 806 DE 2.020; LA LEY 640 DE 2.001, ARTICULOS 35 y 38,

NORMAS QUE ORDENAN QUE EL DEMANDANTE DEBE HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, RUEGO OBSERVAR QUE: EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE FECHA OCTUBRE 4 DE 2.021, (Ver Folios No. 4, 5, 6, 7), SE INSISTIÓ, SE INFORMO HASTA LA SACIEDAD QUE: EL DEMANDANTE NO HABIA CUMPLIDO DENTRO DEL TERMINO, LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, EN QUE SE LE REQUIRIO AL DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS, PRESTARA LA CACUION POR \$94.483.00 (Ver Folio No. 5 del escrito de Excepciones Previas),

- Es de Observar que: El suscrito como Apoderado de los DEMANDADOS, En La Audiencia Celebrada el día 9 de Mayo de 2.022, Cuando el suscrito hizo referencia a que LOS DEMANDADOS NO FUERON ESCUCHADOS, QUE NO SE ATENDIO LO ANUNCIADO EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS; PRINCIPALMENTE EN CUANTO A LA INEXISTENCIA, CARENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, QUE EL DEMANDANTE TAMPOCO CUMPLIÓ CON LO QUE SE LE ORDENO A TRAVES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ESTO ES NO CUMPLIÓ LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021, DONDE SE LE SEÑALÓ EL TERMINO DE 15 DIAS PARA PRESTAR LA CACUION PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES; Y, SE LE ORDENÓ AJUSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES... Pero al respeto su señoría tan solo se limitó a manifestar que: "EN EL INSTANTE EN QUE SE PROFIRIÓ EL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 5 DE 2.021, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS... - , EL JUZGADO 32° CIVIL DEL CIRCUITO, ESTABA A CARGO DE OTRO TITULAR.-"; y, no de su señoría. En cuanto a ello, le asiste la Razón; Pero no es suficiente, Para que con los criterios Jurídicos, Muy acertados, serios y Ajustados en Derecho que siempre ha Caracterizado a su señoría, Con ocasión de sus Fallos que ha proferido en otrora o en el Pasado en Otros Procesos, Cuando Conoció de otros Procesos radicados en su despacho, entre las mismas partes; se hubieren Podido Proferir en el estado Procesal en que nos encontrábamos (Audiencia celebrada el día 9 de Mayo/22; Esto es, En la práctica y Celebración de la Audiencia de que trata el Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P.; y, Cuando Precisa y Exactamente Tenia que pronunciarse sobre "CONTROL DE LEGALIDAD", y, se debió en ese mismo Instante, y, NO EN OTRO MOMENTO PROCESAL...; Reitero, Sanear todos y cada uno de LOS VICIOS QUE EN EL APASADO HAYAN GENERADO NULIDADES; y, EN EL FUTURO, ACARREN NULIDADES u OTRAS

IRREGULARIDADES DEL PROCESO, COMO ES EL MISMO HECHO QUE " EL DEMANDANTE y SU APODERADA JUDICIAL, LLEVARON EL PRESENTE PROCESO, SIN HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SIN HABER AGOTADO LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y EN DERECHO, SIN HABER PRESTADO LA CAUCION DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS, SIN HABER AJUSTADO EL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES Tal y

como lo Advierte la citada norma Procesal (**Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P.**)...
 TODO ELLO, REITERO: QUEDO EN LETRA MUERTA, LOS VICIOS SON CLARAMENTE OBSTENCIBLES, VISIBLES, NO SE OBLIGÓ AL DEMANDANTE A CUMPLIR LO ORDENADO EN AUTO DE MAYO 6 DE 2.021, QUE ADMITIÓ SU DEMANDA VERBAL, Y, VAMOS A CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL, VAMOS A LLEGAR A LA SENTENCIA, CON TODOS y CADA UNO DE ESTOS VICIOS, QUE NI SIQUIERA SON SANEADOS CONFORME LO ORDENA EL **NUMERAL 8° DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P;** En ARMONIA CON LOS ARTICULOS 82, NUMERAL 11; ARTICULO 84, NUMERAL 5, ARTICULO 590, NUMERAL 2°, PARAGRAFO 1°, DEL C.G.P, RESPECTIVAMENTE.-

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

8. CONTROL DE LEGALIDAD: **EL JUEZ EJERCERÁ EL CONTROL DE LEGALIDAD para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.**
 Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(Negrilla , Mayúscula, y Subrayado Fuera de texto).-

- AHORA BIEN, CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A, LAS CONSIDERACIONES PUESTAS EN SU CONOCIMIENTO MEDINTE EL PRESENTE ESCRITO, LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA, EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LO ORDENANDO POR SU DIGNO DESPACHO " **EN AUTO DE**

FECHA MAYO 6 DE 2.022”, CON EL OBJETO SANEAR DESDE ESTE MISMO INSTANTE LOS VICIOS e IRREGULARIDADES PERSENTADAS ; A FIN DE EVITAR NULIDADES, ES PROCEDENTEQUE LA SEGUNDA INSTANCIA, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO (A) PONENTE, POR CUANTO EL DEMANDANTE RADICÓ SU DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, **“SIN HABER CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANUNCIADO”**; PERO TAMPOCO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE AUTO DE MAYO 6 DE 2.021.: RESPETUOSAMENTE SOLICITO; y, SE PROFIERA UN AUTO MEDIANTE EL CUAL: **“SE RECHASE LA DEMANDA DE PLANO “**.

4. **SANEAMIENTO DE VICIOS QUE PUDIEREN CONFIGURAR NULIDADES:** De otra parte, Ha de observarse y Examinarse lo Ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, Que Dispone que “ En Cada Etapa del proceso, **EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, PARA CORREGIR o SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES u OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO...**”.-.. Asi las cosas, en el momento en que el suscrito como Representante de LOS DEMANDADOS; esto es, ELDIA 9 DE MAYO DE 2.022, Cuando Advirtió que. “EL DEMANDANTE, NO HABIA CUMPLÑIDO CON EL REQUISITO DE “ AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD o CONCILIACION EXTRA PROCESO..”, PREVIO A RADICAR SU DEMANDA ; NI TAMPOCO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.021; Y, ASI SE LLEGO A LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 y 373 DEL C.G.P; Mal podríamos Continuar con el tramite procesal subsiguiente; y, llegar a la sentencia, **SIN HABER SANEADO TODOS ESTE CUMULO DE VICIOS Y ANORMALIDADES PROCESALES**. Para lo cual, Su señoría únicamente se limitó a manifestar entre otras Cosas como que: “ Los Demandados deberían haber interpuesto Recurso de reposición Contra el Auto Admisorio de la Demanda, Sin verificar que: El recurso de Reposición, Se interpone es EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS; y, Conforme al mandato del Artículo 442, Numeral 1° del C.G.P. Pues NO advirtió, ni Tuvo en cuenta que. LOS DEMANDADOS EN TIEMPO **PROPUSIERON EXCEPCIONES PREVIAS, ATACANDO LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL y EL MISMO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, HABIENDO HECHO ENFASIS SOBRE EL PARTICULAR , EN LOS FOLIOS NUMEROS Ver Folios No. 4, 5, 6, DEL MISMO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, HABIENDO HECHO REFERENCIA EN ESE MISMO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, QUE EL DEMANDANTE TAMPOCO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN EL AUTO DE MAYO 6 DE 2.021. PERO LASTIMOSAMENTE, NUNCA FUIMOS ESCUCHADOS, TODO FUE DESPACHADO DESFAVORABLEMENTE. DE ESTA MANERA SE

ACREDITA QUE LA PASIVA, NUNCA GUARDÓ SILENCIO SOBRE ESTOS VICIOS Y ASPECTOS, REITERO: AL CONTRARIO DE LO QUE EXPUSO SU SEÑORÍA EN EL AUTO IMPUGNADO o APELADO, HEMOS SIDO INSISTENTES y REITERATIVOS EN QUE: EL DEMANDANTE y POR CONSIGUIENTE SU APODERADA JUDICIAL... ESTAN DEJANDO y SENTANDO UN MAL PRECEDENTE EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PARA QUE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LOS DEMANDADOS, SE VULNERE FLAGRANTEMENTE " EL DEBIDO PROCESO".- ASI COMO PROCEDIERON EL ACTOR y SU APODERADA, RESULTA EN ADELANTE MAS FACIL, PARA UN DEMANDANTE, RADICAR UNA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, " COMO SOFISMA DE DISTRACION, SOLICITAR EN SU CONTENIDO UNAS MEDIDAS CAUTELARES, QUE NO ESTAN DESCRITAS EN EL ARTICULO 590 DEL C.G.P; Y, NO PRESTAR LA CACUION, EVITARSE y NO PRACTICAR EL REQUISITO D EPROCEDI}BILIDAD o DE CONCILIACION; Y, HACIENDO INCURRIR EN ARROR JUDICIA, TEMERARIAMENTE DE MALA FE (ARTICULOS 79,80 Y 81 DEL C.G.P), **LLEVAR EL PROCESO, INCLUSIVE HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA, COMO EN EFECTO LO LOGRO HACER EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. ES DECIR, LOS DEMANDADOS, CONFORME AL FALLO IMPUGNADO, NADA PUEDEN HACER, LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA : Artículos: 90, Inciso 3°, Numeral 7°, Artículo 102 , Artículo 372, Numeral 8° del C.G.P; Quedan EN LETRA MUERTA...**

5. Recordemos asimismo que: "**El artículo 102 del C.G.P.** expresa lo siguiente:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos

Los hechos que configuran **excepciones previas** no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, **ni por el demandado** que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Conforme a la Disposición Procesal, " Se Observa y se Deduce que los DEMANDADOS, Deben es Manifestarse sobre La demanda Declarativa Verbal, Atacar LA DEMANDA VERBAL, Mediante **LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, Contempladas en el **Artículo 100 del C.G.P**, En Armonía con lo dispuesto por el Artículo 90, Inciso 3°, Numeral 7° del C.G.P, Como en efecto se hizo. Pero reitero, LOS DEMANDADOS NO FUERON ESCUCHADOS. Al Contrario: El DEMANDANTE, muy Placido y Cómodo, Haciendo "**INCURRIR A SU DESPACHO EN ERROR JUDICIAL**" " Ha llegado a estas instancias; y, ASI COMO SE VISLUMBRA, LLEGAREMOS A QUE SE PROFIERA SENTENCIA, SIN QUE SE HUBIERE CUMPLIDO, NI AGOTADO EL REQUISITO DE

PROCEDIBILIDAD, SIN HABER CUMPLIDO HASTA EL DÍA DE HOY, LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE EL AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2022, QUE ADMITIO LA DEMANDA Y SE DISPUSO QUE DEBÍA PRESTAR CAUCIÓN DENTRO DE LOS 15 DÍAS; Y, QUE SE AJUSTARAN LAS MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE. CONFORME A LO QUE SE OBSERVA: TODO ELLO, QUEDÓ EN LETRA MUERTE, AFECTANDO LOS DERECHOS DE LA PASIVA; Y; " EL DEBIDO PROCESO".--

6. **SENTENCIA ANTICIPADA:** De esta manera, respetuosamente Solicitó Examinar y Observar que: LOS DEMANDADOS, " Dentro del Escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**; y, A través de Otros escritos, Expuso y manifestó a su digno despacho que: " El en proceso de la referencia, **PROCEDIA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, Conforme lo Ordena El **ARTICULO 278 , INCISO 2º, NUMERAL 3º DEL C.G.P.**, Toda vez que EN EL PRESENTE ASUNTO DEL BREVE ESTUDIO y ANALISIS QUE SE HAGA AL TÍTULO VALOR o LETRA DE CAMBIO, OBJETO DE LA DEMANDA VERBAL..., SE DEDUCE SIN EL MENOR ESFUERZO MENTAL DE UN LEGO EN LA MATERIA... QUE SE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE: " **CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, Toda vez que EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO POR EL **ARTICULO 654 DEL CODIGO DE COMERCIO**; ESTO ES, HABER LLENADO CON SU NOMBRE, MAS NO CON SU FIRMA, EL ENDOSO EN BLANCO O EN PROPIEDAD, TAL COMO LO SOSTIENE **LA SENTENCIA DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO 44º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2.018- 273, SENTENCIA QUE FUE CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. CONFORME SE ACREDITA ASU DIGNO DESPACHO, A TRAVÉS DE LA CONSULTA DE LA PÁGINA JUDICIAL, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE INCLUSIVE , NO ES NECESARIO VISUALIZAR EN ESTE INSTANTE, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE IVAN ALFARO GOMEZ, EN EL INTERROGATORIO QUE ABSOLVERA EN AUDIENCIA DE 9 DE MAYO DE 2022, ACEPTÓ y CONFESÓ QUE " NO LE HIZO MODIFICACIÓN A ESA LETRA DE CAMBIO.. ENTONCES LA PRESENTÓ EN LAS MISMAS y EXACTAS CIRCUNSTANCIAS , EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL... ".-** PERO IGUALMENTE LOS DEMANDADOS NO FUERON ESCUCHADOS..

IGUALMENTE CONFORME AL MANDATO DEL **ARTICULO 278 , INCISO 2º, NUMERAL 3º DEL C.G.P.** SE DEBE DICTAR SENTENCIA CUANDO: " **SE ENCUENTRE PROBADA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Al respecto con el debido respeto Pongo en su conocimiento que al instante de radicarse la demanda Verbal, La Acción Declarativa verbal, Se encontraba mas que prescrita, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 882, INCISO 3º DEL C.G.P., PUES SI SE TIENE QUE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE LA DEMANDA VERBAL, TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2016; CONFORME AL ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO, LOS TRES (3) AÑOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA , VENCIERON EL DÍA 15 DE MARZO DE 2019. ASÍ LAS COSAS, CONFORME A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO, EL DEMANDANTE TENIA UN (1) AÑO MAS, EL CUAL VENCIO EL DÍA 25 DE**

MARZO DE 2.020. PERO SE TIENE QUE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, LA RADICO EL ACTOR EN ABRIL DE 2.01. ASI ALS COSAS, LA ACCION VERBAL ESTABA MAS QUE PERSCRITA, CUANDO SE RADICARON LAS EXCEPCIONES PERVIAS. PERO TAMPCO LOS DEMANDADOS HAN SIDO ESCUCHADOS. NO OBSTANTE SU SEÑORIA, DECRETO PRUEBAS, SEÑALÓ NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACION DE LA AUENCIA, CON LO CUAL INNECESARIAMENTE SE INCURRE EN UN DESGASTE PARA LA ADMINISRACION DE JUSTICIA, EN ESTE CASO REPRESENTADA POR SU DIGNO DESPACHO...".- (Ruego verificar todos los escrotos radiados sobre estos temas..).-.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Solicito lo Siguiente:

C

1. **REVOCAR SU AUTO DE FECHA MAYO 9 DE 2.022, PARA QUE EN SU DEFCTO SE DECRETE LA NULIDAD FORMULADA; o, EN SU DEFECTO, SE SANEEN LOS VICIOS ANUNCIADOS; o, SE INADMITA LA DEMANDA...CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A LAS CONSIDERACIONES PUESTAS EN SU CONOCIMIENTO A TRAVES DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS...; y, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO, LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA, EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LO ORDENDO POR SU DIGNO DESPACHO " EN AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2.022", CON EL OBJETO SANEAR DESDE ESTE MISMO INSTANTE LOS VICIOS e IRREGULARIDADES PERSENTADAS ; A FIN DE EVITAR NULIDADES, ES PROCEDENTE QUE LA SEGUNDA INSTANCIA, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO (A) PONENTE, POR CUANTO EL DEMANDANTE RADICÓ SU DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, "SIN HABER CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANUNCIADO"; PERO TAMPOCO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE AUTO DE MAYO 6 DE 2.021.: RESPETUOSAMENTE SOLICITO; y, SE PROFIERA UN AUTO MEDIANTE EL CUAL: "SE RECHACE LA DEMANDA DE PLANO ".**

2. **RESPETUOSAMENTE SOLCIITO AL HONORABLE MAGISTRADO (A) PONENTE: DE MANERA OFICIOSA, CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 42, ARTICULO 372, NUMERAL 8° DEL C.,G.P, y DEMAS NORMAS CONCORDANTES S SOBRE LA MATERIA, DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ LO QUE SE LE ORDENÓ MEDIANTE AUTO DE MAYO 6 DE 2.021, DENTRO DEL TERNINO DE 15 DIAS, PERO TAMPOCO AJUSTO LAS**

DENTRO DEL TERNINO DE 15 DIAS, PERO TAMPOCO AJUSTO LAS MEDIDAS CAUTELARES, NI IMPUGNO DICHA PROVIDENCIA, A FIN DE QUE LO ORDENDO EN AUTO DE MAYO 6/22, NO QUEDE EN LETRA MUERTA..., "ORDENAR A LA PRIMERA INSTANCIA: QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 278, NUMERAL 3° DEL C.G.P. SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA, ATENDIENDO A QUE DEL ESTUDIO DEL TITULO VALOR O LETRA DE CAMBIO...OBJETO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL; SE APRECIA QUE SE CONFIGURAN A SIMPLE VISTA: LA PRESCRIPCION DE LA ACCION VERBAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 882., INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO; y, LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, TODA VEZ QUE: EL DEMANDANTE EN SU INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSOLVIERA EL DIA 9 DE MAYO DE 2.022, ACEPTO Y CONFESO QUE A LA LETRA DE CAMBIO BASE DE SU DEMANDA, NO LE HIZO CAMBIO o VARIACION ALGUNA, ES DECIR, LA PRESENTO EN IDENTICAS CIRCUNSTANCIAS; POR LO CUAL EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, CONFORME A LA SENTENCIA ANTICIPADA... DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2.019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 44° CIVIL DEL CIRCUITO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2.018- 273, SENTENCIA ANTICIPADA, QUE SE BASO EXACTAMENTE SOBRE ESA MISMA LETRA DE CAMBIO, SENTENCIA QUE FUE CONFIRMADA EL DIA 23 DE JULIO DE 2.020, POR L H, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.- SALA CIVIL.-, CONFORME SE ACREDITO A TRAVÉS DE LA CONSULTA DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, QUE OBRA AL PROCESO DE LA REFERENCIA.- LO ANTERIOR A FIN DE EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

Del señor Juez, Respetuosamente:



LUIS FELIPE PARRA R
C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.
MOVIL: 310-2446660
CORREO. Felipeparraabogado@yahoo.com

Fw: JUZGADO 32 CTO- PROCESO 2.021-148

Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Jue 12/05/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

JUZGADO 32 C CTO .pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: Luis Parra <luparai@yahoo.es>

Para: Luis Parra <luparai@yahoo.es>; Luis Parra <felipeparraabogado@yahoo.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022, 04:38:45 p. m. COT

Asunto: JUZGADO 32 CTO- PROCESO 2.021-148

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

Certificado: LIQUIDACION DE CREDITO

MONTROYA_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com>

Mié 4/05/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jefreyantoniopolania@yahoo.com <jefreyantoniopolania@yahoo.com>



Este es un Email Certificado™ enviado por **MONTROYA_MONCADA ABOGADOS**.

Señor (a)

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., Actuando como apoderada judicial de la parte demandante, envió liquidación de crédito, lo anterior para que obre en el proceso número **11001310303220210042700 de BANCOLOMBIA S.A Contra JEFREY ANTONIO POLANIA TRIVIÑO.**

Envío copia de este memorial a la parte demandada vía correo electrónico.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS. 2814116 - 2810414-3002654237

CORREO ELECTRONICO : miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com

 RPost® Patented RPOST® PATENTADO

**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
ABOGADO**

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ESD

REF: EJECUTIVO No 2021-00427 DE BANCOLOMBIA S.A. contra JEFREY ANTONIO POLANIA TRIVIÑO

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, obrando como **Endosatario** de la Actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., presento la liquidación actualizada y específica del capital y los intereses así:

| PAGARE No.9150000808 | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
|----------------------|-------------|------|-------------------|------------------|
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 23/mar/2021 | 31/mar/2021 | 9 | 2,18% | 21.750 |
| 01/abr/2021 | 30/abr/2021 | 30 | 2,16% | 72.100 |
| 01/may/2021 | 31/may/2021 | 31 | 2,15% | 74.124 |
| 01/jun/2021 | 30/jun/2021 | 30 | 2,15% | 71.667 |
| 01/jul/2021 | 31/jul/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/ago/2021 | 31/ago/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/sep/2021 | 30/sep/2021 | 30 | 2,15% | 71.600 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 73.539 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 1 | 4.240.327 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 23/abr/2021 | 30/abr/2021 | 8 | 2,16% | 19.227 |
| 01/may/2021 | 31/may/2021 | 31 | 2,15% | 74.124 |
| 01/jun/2021 | 30/jun/2021 | 30 | 2,15% | 71.667 |
| 01/jul/2021 | 31/jul/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/ago/2021 | 31/ago/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/sep/2021 | 30/sep/2021 | 30 | 2,15% | 71.600 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 73.539 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |

| | | | | |
|--------------|--------------|-------------|-------------------|------------------|
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 2 | 4.165.704 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
| 23/may/2021 | 31/may/2021 | 9 | 2,15% | 21.520 |
| 01/jun/2021 | 30/jun/2021 | 30 | 2,15% | 71.667 |
| 01/jul/2021 | 31/jul/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/ago/2021 | 31/ago/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/sep/2021 | 30/sep/2021 | 30 | 2,15% | 71.600 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 73.539 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 3 | 4.093.873 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 23/jun/2021 | 30/jun/2021 | 8 | 2,15% | 19.111 |
| 01/jul/2021 | 31/jul/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/ago/2021 | 31/ago/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/sep/2021 | 30/sep/2021 | 30 | 2,15% | 71.600 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 73.539 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 4 | 4.019.797 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 23/jul/2021 | 31/jul/2021 | 9 | 2,16% | 21.550 |
| 01/ago/2021 | 31/ago/2021 | 31 | 2,16% | 74.228 |
| 01/sep/2021 | 30/sep/2021 | 30 | 2,15% | 71.600 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 73.539 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |

| | | | | |
|--------------|--------------|-------------|-------------------|-------------------|
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 5 | 3.948.008 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 23/ago/2021 | 31/ago/2021 | 9 | 2,16% | 21.550 |
| 01/sep/2021 | 30/sep/2021 | 30 | 2,15% | 71.600 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 73.539 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 6 | 3.873.781 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 23/sep/2021 | 30/sep/2021 | 8 | 2,15% | 19.093 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 73.539 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 7 | 3.799.724 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 3.333.333 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 23/oct/2021 | 31/oct/2021 | 9 | 2,14% | 21.350 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 71.933 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 75.158 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 76.019 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 71.151 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 79.498 |
| | | | SUBTOTAL 8 | 3.728.442 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 10.000.003 |
| 17/nov/2021 | 30/nov/2021 | 14 | 2,16% | 100.707 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 225.473 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 228.057 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 213.453 |

| | | | | |
|-------------------------------------|--------------|-------------|--------------------|--------------------|
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 238.493 |
| | | | SUBTOTAL 9 | 11.006.187 |
| | | | | |
| POR EL PAGARE 91500000763 | | | VR CAPITAL | 33.333.333 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 01/jul/2021 | 31/jul/2021 | 31 | 2,16% | 742.278 |
| 01/ago/2021 | 31/ago/2021 | 31 | 2,16% | 742.278 |
| 01/sep/2021 | 30/sep/2021 | 30 | 2,15% | 716.000 |
| 01/oct/2021 | 31/oct/2021 | 31 | 2,14% | 735.389 |
| 01/nov/2021 | 30/nov/2021 | 30 | 2,16% | 719.333 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 751.578 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 760.189 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 711.511 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 794.978 |
| | | | SUBTOTAL 10 | 40.006.866 |
| | | | | |
| | | | VR CAPITAL | 166.666.667 |
| DESDE | HASTA | DIAS | % MENSUAL | CAUSADO |
| 17/nov/2021 | 30/nov/2021 | 14 | 2,16% | 1.678.444 |
| 01/dic/2021 | 31/dic/2021 | 31 | 2,18% | 3.757.889 |
| 01/ene/2022 | 31/ene/2022 | 31 | 2,21% | 3.800.944 |
| 01/feb/2022 | 28/feb/2022 | 28 | 2,29% | 3.557.556 |
| 01/mar/2022 | 31/mar/2022 | 31 | 2,31% | 3.974.889 |
| | | | SUBTOTAL 11 | 183.436.389 |
| | | | | |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | | 266.319.099 |

De otro lado, respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar la **ENTREGA DE LOS TITULOS**, que figuren consignados dentro del presente proceso.

Atentamente,



HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
C.C No. 19.204.241 de Bogotá
T.P No. 23.177 del C.S. de la J.

RECURSO REPOSICION EXPROPIACION RAD. 11001310303220220002900 DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI VS SOCIEDA DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE

Marisol Londoño Vargas <marisol@azulacamachoabogados.co>

Mar 10/05/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

Recurso 2022-029 notificacion por aviso.docx.pdf;

Honorable

JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D. C

REF: EXPROPIACION RAD. 11001310303220220002900 DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI VS SOCIEDA DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, actuando en mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE, allego comedidamente al despacho recurso de reposición para respectivo trámite.

De igual manera, remito la presente simultaneamente al apoderado de la parte demandante

Del señor Juez,

Atentamente,

Atentamente,



Marisol Londoño Vargas
Abogada
marisol@azulacamachoabogados.co
Cel. 3214692931 Tel. 6017213806
Cll. 26 A # 13 – 97 Of. 1301 Bogotá D.C.
www.azulacamachoabogados.co

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Expediente Radicado: 2022-00029
Proceso: EXPROPIACION
Demandante: ANI
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, abogada titulada, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, según poder que obra en el expediente y personería que pido reconocerme, respetuosamente en tiempo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su despacho el 5 de los corrientes y notificado en el estado del día 6 del mismo mes y año mediante el cual resolvió, tener en cuenta que mi representada se notificó por aviso y que no emitió pronunciamiento, así mismo no reconocer efectos jurídicos a la contestación presentada por la accionada el 31 de marzo de 2022, por extemporánea, para que se revoque en lo atinente en los numerales primero y segundo, y, en su lugar se me reconozca personería y se tenga por contestada la demanda en tiempo, conforme lo siguiente:

El despacho en el auto objeto del presente recurso en el numeral primero de la parte considerativa, argumenta que se evidencia que se envió a la misma dirección de envío de notificación personal, Cra. 17 No. 150 – 52 Oficina 201 de Bogotá, el aviso el 22 de octubre de 2019, que fue entregado el 23 de octubre de 2019, que por consiguiente no procedía ordenar el emplazamiento sujeto procesal. Que en consecuencia se establece que la convocada se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso finalizando el plazo para contestar el 5 de noviembre de 2019, sin que obre prueba de contestación oportuna y en este sentido la replica presentada el 31 de marzo de la presente anualidad es extemporánea.

No obstante, lo anterior no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., para que se considere se haya realizado la notificación por aviso, en razón a que a folio 155 del expediente digital obra una guía de envío y a folio 156 el aviso, pero no obra la constancia de la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, que es Calle 93B No. 13 – 47 de Bogotá, que es la dirección. Tampoco obra constancia que mi representada haya recibido el traslado con sus anexos, porque dicho sea de paso la copia del aviso no menciona que exista un traslado.

En efecto, el Código General del Proceso distingue como dos (2) actos procesales distintos la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda y sus anexos, el artículo 91 regula lo atinente al traslado de la demanda, mientras que la notificación personal se encuentra prevista en los artículos 290 y 291 del mismo. Ciertamente, el traslado de la demanda se define como *“la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, **de copia de la demanda y sus anexos** al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”*. Mientras que, la notificación es el mecanismo para dar a conocer las providencias

judiciales a las partes (art. 289), y que debe ser personal cuando se trata del auto admisorio de la demanda (art. 290). (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, por no obrar la constancia de entrega del aviso en debida forma y por no haber recibido el traslado en su oportunidad, para que se dieran los presupuestos de notificación en debida forma, solicitamos Señora Juez se revoque el auto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto y en su lugar se ordene tener por contestada la demanda por parte de mi representada.

Si el despacho no repone, respetuosamente solicito se conceda y tramite la Apelación que dejó sustentada en los mismos términos.

Del señor juez, atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No 51.820.057

T.P. 99.428 CSJ